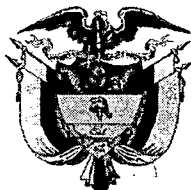


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00331 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS ALBERTO CAMACHO SUAREZ y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **27 de mayo de 2019**, con el radicado No. **11001334306520160033100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.123).
2. A través de auto del 12 de septiembre de 2016 se inadmite la demanda. (Fl.125)
3. La parte demandante a través de escrito radicado el 20 de septiembre de 2016 presenta subsanación a la demanda. (Fls.129-134).
4. Mediante providencia del **31 de Octubre de 2016** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **1 de Noviembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de Noviembre de 2017** como se puede observar a folios (145-149), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **15 de diciembre de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **19 de febrero del 2018**.
5. El abogado José Miguel Rey Parra apoderada judicial del Municipio de Zipaquirá mediante escrito radicado **16 de febrero de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.158-181).
6. El abogado Jesús Gerardo Daza Timaná apoderado judicial de la Rama Judicial mediante escrito radicado **5 de marzo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.182-189), (Fls.197-201)
7. La parte demandante en escrito radicado el 5 de marzo de 2018 presenta escrito de reforma de demanda. (Fls.190-196).
8. Por auto del 13 de agosto de 2018 se admite la reforma de la demanda y se concede el término de 15 días siguientes a la notificación para que las partes demandadas se pronuncie frente a la misma. (Fls.207-208).
9. La parte demandada – Municipio de Zipaquirá a través de escrito radicado el 17 de septiembre de 2019 presenta contestación a la reforma de la demanda. (Fls.221-222).
10. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de septiembre de 2019** (Fl.223).
11. La parte demandante con escrito del 30 de septiembre de 2019 emite pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas. (Fls. 224-225).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la

fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Municipio de Zipaquirá

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la Rama Judicial.

TERCERO: Dejar sin valor ni efectos la notificación personal de fecha **27 de Junio de 2019**, dado que la misma no fue ordenada en providencia del 13 de agosto de 2018.

CUARTO: TENGASE por contestada de manera extemporánea la reforma de la demanda por parte del Municipio de Zipaquirá

QUINTO: TENGASE por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Rama Judicial.

SEXTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **19 de mayo de 2020, a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00567 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HENRY ALEXANDER RENGIFO.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **14 de Octubre de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160056700**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.90).
2. A través de auto del 16 de enero de 2017 se inadmitió la demanda (Fls.92-93)
3. Por auto de 6 de marzo de 2017 se rechaza la demanda dado que la parte demandante no subsana la misma en debida forma. (Fls.100-101)
4. Mediante providencia del **22 de mayo de 2017** se deja sin efecto la providencia del **6 de marzo de 2017** y se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **23 de mayo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **21 de junio de 2019** como se puede observar a folios (126-132), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **30 de Julio de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **13 de Septiembre del 2019**.
5. El abogado José Luis Moreno Caballero apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante escrito radicado **13 de septiembre de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.144-191)
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.192)
7. En el expediente obra constancia de suspensión de términos debido a paro judicial (Fl.194).
8. La parte demandante con escrito del 1 de octubre de 2019 emite pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas, aporta pruebas documentales y poder (Fls.195-210).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro

SEGUNDO: Previo a reconocer personería se requiere al Doctor José Luis Moreno Caballero para que aporte al expediente poder judicial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

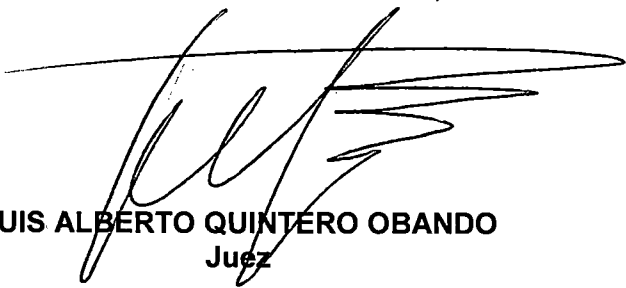
TERCERO: Se reconoce personería al Abogado Oscar Julián Valencia Loaiza identificado con cédula de ciudadanía No.8.063.629 portadora de la Tarjeta Profesional No.181.875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 27-28 y 209-210 del plenario

CUARTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **07 de mayo de 2020, a las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

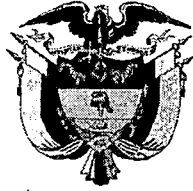
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00232-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROBINSON MANUEL HERNANDEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **30 de agosto de 2019**, este despacho condenó a la demandada (Fls.329 a 334).
2. La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **09 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls. 340 a 343)
3. La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso contra la sentencia de primera instancia en escrito radicado el 16 de septiembre de 2019 (fls. 345 a 347).

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte a los apoderados que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declararán desiertos sus recurso de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

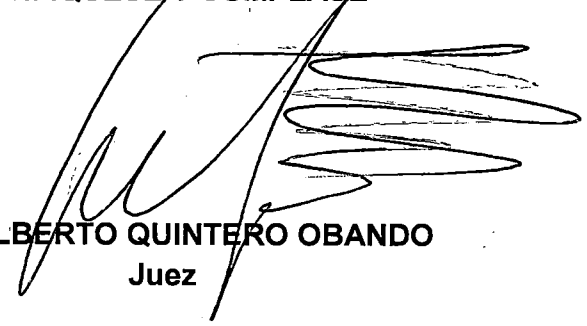
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandada y demandante, **señálese el día 22 de noviembre de 2019, a las 10 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

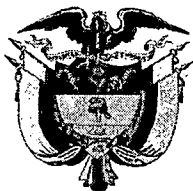
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00478-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARLON JAIR YASNO YASNO
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **30 de agosto de 2019**, este despacho condenó a la Fiscalía General de la Nación (Fls.279 a 287).
2. La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **13 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls. 298 a 303)
3. La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso contra la sentencia de primera instancia en escrito radicado el 16 de septiembre de 2019 (fls. 304 a 307).

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir

de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte a los apoderados que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declararán desiertos sus recurso de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandada y demandante, **señálese el día 08 de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

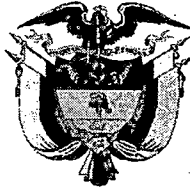
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY
29 OCT. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el sistema
Nº. 036
EL SECRETARIO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00503 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR MAURICIO JIMENEZ LEON y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **7 de Septiembre de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160050300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.229).
2. A través de auto del 24 de octubre de 2016 se inadmite la demanda. (Fl.231)
3. La parte demandante a través de escrito radicado el 8 de noviembre de 2016 presenta subsanación a la demanda. (Fls.232-242).
4. Mediante providencia del **28 de noviembre de 2016** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **29 de Noviembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **28 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (251-258), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **5 de septiembre de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **19 de Octubre del 2017**.
5. La parte demandante en escrito radicado el 5 de septiembre de 2017 presenta escrito de reforma de demanda. (Fls.267-292).
6. La abogada María Claudia Díaz López apoderada judicial de la Rama Judicial mediante escrito radicado **18 de octubre de 2017**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.294-301) y (Fls.321-323)
7. La abogada María del Rosario Otálora apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación con escrito radicado el **18 de octubre de 2017** presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.302-320)
8. Por auto del 21 de mayo de 2018 se admite la reforma de la demanda y se concede el término de 15 días siguientes a la notificación para que las partes demandadas se pronuncie frente a la misma. (Fls.330-331).
9. La parte demandada – Rama Judicial a través de escrito radicado el 14 de junio de 2019 presenta contestación a la reforma de la demanda. (Fls.346-349).
10. En el expediente obra nuevo poder conferido al Abogado Javier Fernando Rúgeles Fonseca para actuar en representación de la rama judicial. (Fls.350-352).
11. En el expediente obra constancia secretarial de suspensión de términos por paro judicial. (Fls.353-354) y (Fl.356)
12. La Secretaría del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.355).
13. La parte demandante con escrito del 1 de octubre de 2019 emite pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas y aporta pruebas documentales (Fls. 357-432).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Rama Judicial.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Dejar sin valor ni efectos la notificación personal de fecha **30 de mayo de 2019**, dado que la misma no fue ordenada en providencia del 21 de mayo de 2018.

CUARTO: TENGASE por contestada de manera extemporánea la reforma de la demanda por parte de la Rama judicial.

QUINTO: TENGASE por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de mayo de 2020, a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

636

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00365 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Demandante: EDWIN LEONEL RUIZ MEDINA y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y OTROS.

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **16 de Junio de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160036500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.59).
2. Por auto de 19 de septiembre de 2017 se rechaza la demanda. (Fls.61-63)
3. La parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, el cual fue concedido a través de providencia del 18 de octubre de 2016 (Fls.66-67) y (Fl.69).
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" a través de auto proferido el 19 de enero de 2017 revoca la decisión adoptada el 19 de septiembre de 2017 por este despacho. (Fls.75-77).
5. Mediante providencia del **14 de marzo de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **15 de marzo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **14 de septiembre de 2017** como se puede observar a folios (93-96).
6. El abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **5 de diciembre de 2017**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.103-120)
7. A través de auto del 13 de agosto de 2018 se corrigen los errores mecanográficos y omisiones del auto del 14 de marzo de 2017, incluyendo como parte demandada al Hospital Militar Central. (Fls.130-131).
8. Por secretaria se realizan las notificaciones a la parte demandada el día **11 de marzo de 2019** como se observa en los (Fls.135-139) entendiéndose esta como la última notificación. Razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 de Junio del 2019**.
9. La parte demandada Hospital Militar Central a través de escrito radicado el 5 de junio de 2019 presenta contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. (Fls.143-183) y (C.2).

10. Mediante auto del 22 de julio de 2019 se admite el llamamiento en garantía y se corre traslado a la Compañía de Seguros la Previsora S.A por el término de 15 días una vez se surta la notificación. (Fls.30-31 del C.2).
11. Por secretaria se realiza la notificación del llamado en garantía el día 22 de agosto de 2019 como se observa a (Fls.44-46).
12. Con escrito radicado el 9 de septiembre de 2019 la previsora S.A – Compañía de seguros presenta contestación al llamado en garantía. (Fls.47-86)
13. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.192)
14. En el expediente obra constancia de suspensión de términos debido a paro judicial (Fl.87 del C.2) y (Fls.184-185 del C.1)
15. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.88 C.2)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Hospital Militar Central.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de la Previsora S.A – Compañía de Seguros.

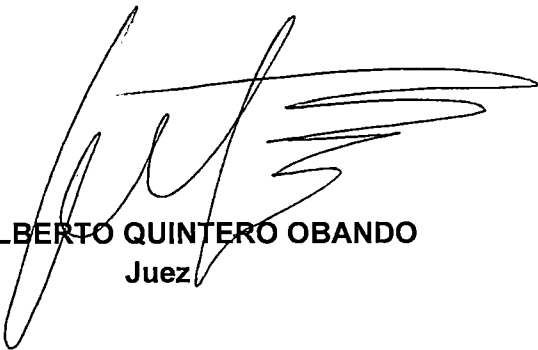
CUARTO: Previo a reconocer personería se requiere al Abogado Juan David Gómez Pérez identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.067.653 portador de la Tarjeta Profesional No.194.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que aporte al expediente poder judicial de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se pone de presente a los apoderados de las entidades demandadas y llamado en garantía, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **07 de mayo de 2020, a las 10 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

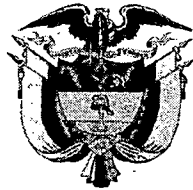
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00211-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GERSON DANIEL BECERRA JIMENEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 09 de septiembre de 2019, este despacho rechazó la demanda interpuesta por haber operado la caducidad de la acción (fls. 45 a 47).
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **13 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls. 50 a 52).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda en relación con una de las demandadas. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **09 de septiembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado (10 de septiembre de 2019), es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **13 de septiembre de 2019**, plazo que efectivamente se cumplió.

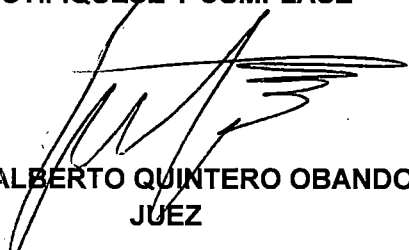
En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 09 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

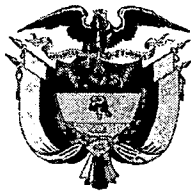
29 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 036

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00130-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SANDRA YANED POLANIA RODRIGUEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **21 de mayo de 2019** en audiencia inicial, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la demandada (Fls. 94 a 98).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **30 de mayo de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 101 a 104).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 30 de mayo de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 21 de mayo anterior, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

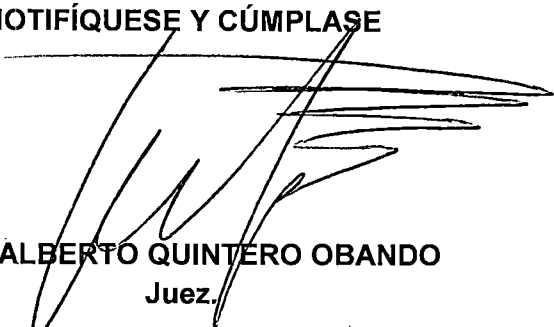
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 EV
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00060-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: AIRES TÉRMICOS MANTENIMIENTO SAS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **23 de mayo de 2019** en audiencia inicial, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra la Rama Judicial. (Fls.187-194).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **28 de mayo de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.212-223). El mismo día radicó otro escrito en el cual justifica su inasistencia a audiencia inicial (fls. 198 a 211)

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 28 de mayo de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 23 de mayo anterior, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En relación con la justificación por inasistencia a la audiencia inicial a folios 198 a 211, este despacho se abstendrá de imponer sanción, pues si bien no hay una causal de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditada con los documentos allegados (el contrato de prestación de servicios allegado no dice nada acerca de la imposibilidad de asistencia y,

además, no tiene firma del ordenador del gasto), el Juez debe examinar criterios como la necesidad y proporcionalidad de la sanción. En este caso, no es necesario imponer sanción, pues la inasistencia del apoderado no constituyó ningún impedimento para el desarrollo normal de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

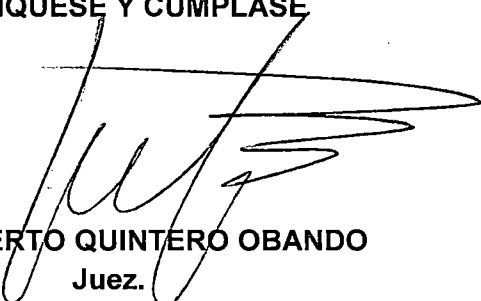
RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 23 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: Abstenerse de imponer sanción al apoderado de la parte actora por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

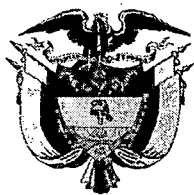

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 036 en
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00170-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YHAIRCINIO MACHADO COSSIO
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **13 de junio de 2019** en audiencia inicial, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la Fiscalía General de la Nación (Fls.324-332).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **28 de junio de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 350 a 359).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 28 de junio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 13 de junio anterior, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

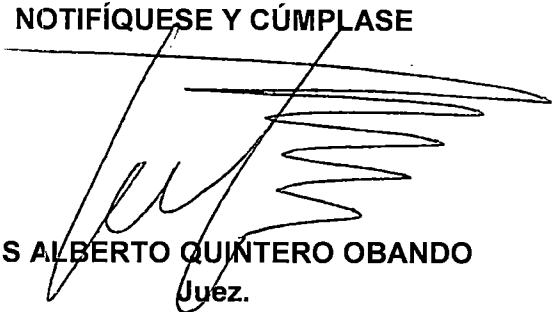
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-00174-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANTONIO DE JESÚS MARQUEZ DAZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de agosto de 2019**, este despacho dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la demandada (Fls. 214 a 219).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **20 de septiembre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 228 a 231).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 20 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de agosto anterior, cuya notificación personal se surtió el 09 de septiembre de 2019 (fls. 220 a 226), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

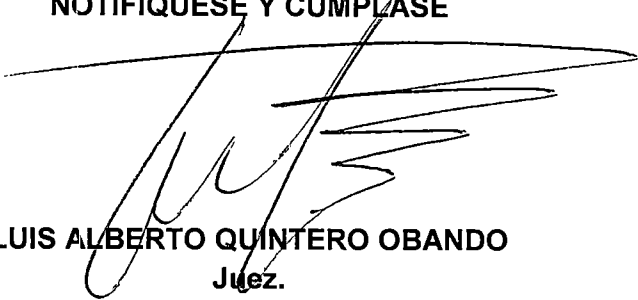
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00281-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIELA VALENCIA DE SALAZAR
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de agosto de 2019**, este despacho dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la demandada (Fls. 186 a 193).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **20 de septiembre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 200 a 210).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 20 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de agosto anterior, cuya notificación personal se surtió el 06 de septiembre de 2019 (fls. 194 a 198), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

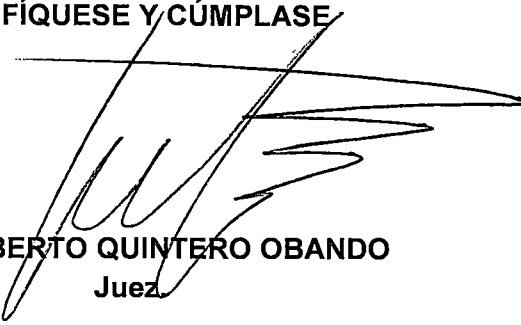
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

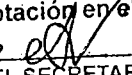
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

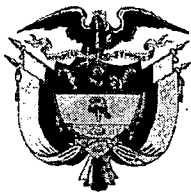
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00524-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HAROLD FABIÁN URQUIJO PATIÑO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de agosto de 2019**, este despacho dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la demandada (Fls. 440 a 448).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **23 de septiembre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 459 a 494).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 23 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de agosto anterior, cuya notificación personal se surtió el 09 de septiembre de 2019 (fls. 449 a 454), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

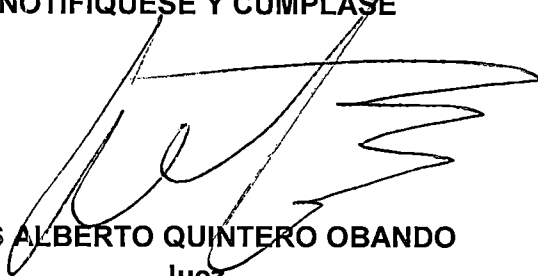
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

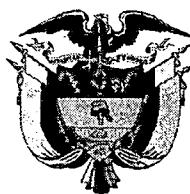
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 OCT. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00230-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FABER BALLESTEROS BETANCURT
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de agosto de 2019**, este despacho dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la demandada (Fls. 262 a 268).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **11 de septiembre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 274 a 287).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 11 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de agosto anterior, cuya notificación personal se surtió el 05 de septiembre de 2019 (fls. 269 a 273), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

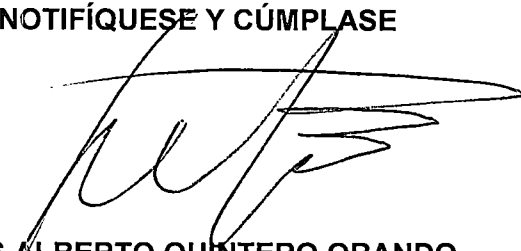
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

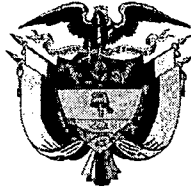
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00208-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YEISON FELIPE GARZON RUIZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de agosto de 2019**, este despacho negó las pretensiones formuladas por la parte actora (Fls.308-315).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **18 de septiembre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls.326-328).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 18 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de agosto anterior, cuya notificación se efectuó el 06 de septiembre de 2019 (fls. 316 a 324), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

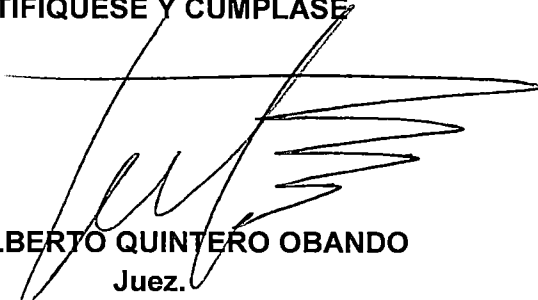
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

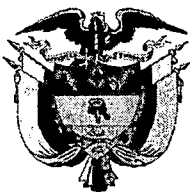
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00191-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRANCISCO JAVIER DOSSMAN CORTÉS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **10 de septiembre de 2019**, este despacho negó las pretensiones formuladas por la parte actora (Fls.418 a 429).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **24 de septiembre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 434 a 451).
3. El apoderado de la Rama Judicial interpuso apelación adhesiva del 10 de octubre de 2019, pese a que en audiencia inicial del 10 de septiembre anterior manifestó no interponer ningún recurso (fls 453 a 466).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el actor en escrito de impugnación radicado el 24 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 10 de septiembre anterior, cuya notificación se efectuó en estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En relación con el recurso interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, este despacho rechazará el mismo por interponerse por fuera del término legal.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo contra la sentencia del 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, por las consideraciones establecidas en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

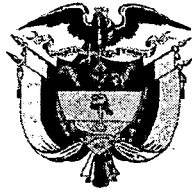
29 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

Nó. 036 *ex*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00158-00
PROCESO: CONTRACTUAL
Demandante: SANCHO BBDO
Demandado: ECOPETROL SA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, este despacho rechazó la demanda interpuesta por haber operado la caducidad de la acción (fls. 85 a 86).
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **20 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls. 89 a 93).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo** (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **17 de septiembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado (18 de septiembre de 2019), es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **23 de septiembre de 2019**, plazo que efectivamente se cumplió.

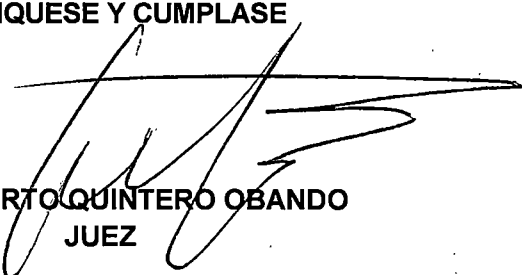
En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 17 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

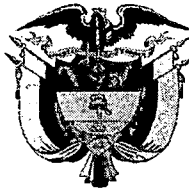
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ANTECEDENTES

1. Mediante el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 07 de mayo de 2019, este despacho rechazó la demanda interpuesta contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 26 de junio de la misma anualidad. (Fl. 349 a 352)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **13 de mayo de 2019**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls. 355 a 359).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, contra el rechazo de la demanda no procede el recurso de reposición. Y si bien, el recurso procedente de apelación fue interpuesto de manera subsidiaria, este despacho adecuará la solicitud en atención al artículo 318 del Código General del Proceso.

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda en relación con una de las demandadas. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. **El que rechace la demanda**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

Señor Juez Administrativo
Señor Juez Contencioso Administrativo

Señor Juez de lo Contencioso

(...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo** (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **07 de mayo de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad en cuanto a una de las demandadas, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."**

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado (8 de mayo de 2019), es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **13 de mayo de 2018**, plazo que efectivamente se cumplió.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 07 de mayo de 2019 que rechazó la demanda frente al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas por haber operado el fenómeno de la caducidad

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. **036**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00323-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: BRAYAN DE JESUS MADERA y OTROS.
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA REANUDAR DE AUDIENCIA INICIAL.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección A, en auto datado el **20 de junio de 2019**, dispuso declarar de oficio la nulidad procesal a partir de la decisión que corrió traslado por escrito de los alegatos de conclusión, en ese sentido se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en auto datado el **20 de junio de 2019**, que dispuso declarar de oficio la nulidad procesal a partir de la decisión que corrió traslado por escrito de los alegatos de conclusión y ordenar reanudar la audiencia inicial para dictar sentencia oral.

SEGUNDO: Señalase el día **22 de noviembre de 2019, a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 *edw*
EL SECRETARIO

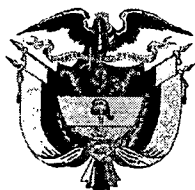
AS

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who were present at the meeting. The names are listed in alphabetical order.

2. The second part of the document is a list of the topics that were discussed at the meeting. The topics are listed in alphabetical order.

3. The third part of the document is a list of the actions that were taken at the meeting. The actions are listed in alphabetical order.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00300-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: MEGABUS S.A.
Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **MEGABUS S.A.** por medio de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva radicada el 11 de octubre de 2019, por medio de la cual solicita que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** por la suma total de **(\$312'421.740)**, derivados de la liquidación de costas y agencias en derecho respecto del auto proferido el 12 de octubre de 2017 y del laudo arbitral proferido el 27 de octubre de 2019 (Fols. 1-4).

CONSIDERACIONES

1. Los hechos que fundamenta la demanda son los siguientes:

PRIMERO. Que El día 22 de Julio de 2004 PROMASIVO S.A., como concesionario y MEGABÚS S.A., como concedente, firmaron CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DENTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DEL ÁREA METROPOLITANA DEL CENTRO OCCIDENTE - OPERACIÓN TRONCAL Y ALIMENTADORA DEL SISTEMA. MEGABÚS A PARTIR DE LA CUENCA CUBA.

SEGUNDO. Que de acuerdo al Proceso de licitación Pública N°01 del año 2003, en la propuesta económica presentada por PROMASIVO S.A., en el folio 97 se certifica que EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., está obligado solidariamente al cumplimiento del Contrato de Concesión; así mismo en el folio 104 de la misma propuesta, (Compromiso de suscribir solidariamente el Contrato de Concesión), el Representante Legal de EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A, manifiesta incondicional e irrevocablemente que se obliga a suscribir el Contrato de Concesión objeto de la Licitación Pública convocada por Megabús S.A. y en el caso que el proponente resultara ser adjudicatario, éste se obligaría solidariamente en dicho contrato.; De igual forma el Contrato de Concesión

Nº. 01 de 2004 *Cláusula 122. Cláusula de indemnidad a favor de Megabús, el Concesionario defendería y mantendría indemne a Megabús S.A.; siendo el Concesionario responsable ante daños a terceros:*

"El Concesionario acuerda defender, y en general mantener indemne a Megabús por cualesquiera costos, danos, perjuicios o pérdidas en los que pueda incurrir en relación con cualquier reclamación de cualquier naturaleza elevada por cualquier individuo, persona o entidad pública derivadas de o relacionadas con la ejecución de sus obligaciones derivadas del presente Contrato, incluyendo, pero sin limitarse a, daños a terceros, infracciones a las normas sobre propiedad intelectual, redamos laborales, daños al medio ambiente"

Cláusula 124. Responsabilidades frente a terceros

"La responsabilidad del Concesionario frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El Concesionario es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por él empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus Subcontratistas. Megabús no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el Concesionario con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes o Contratistas y bienes".

TERCERO. Que a través de Resolución Nº 019 de 2016 se declaró la caducidad del contrato 01 de 2004 y se declara la ocurrencia de un siniestro; donde se señala que la sociedad Promasivo S.A., en desarrollo de la ejecución del contrato de concesión Nº 01 de 2004, es responsable del incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del citado acto administrativo. De igual forma se declara la caducidad del contrato de concesión Nº 01 de 2004 entre MEGABÚS S.A y la sociedad PROMASIVO S.A, y se ordenó la liquidación de mencionado contrato. De igual forma es importante precisar que a través de la Resolución Nº 020 de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso, se confirma en todas sus partes la Resolución Nº19 de 2016 a través de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión 01 de 2004.

CUARTO. Que el día 09 de noviembre de 2015 PROMASIVO S.A. solicitó un Tribunal Arbitral y formuló demanda contra MEGABÚS S.A., ante el Centro Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Donde solicitaba se condenara a Megabús S.A. a reconocer y pagar a favor de Promasivo S.A. la suma de \$75.942.118,741, por concepto de Valor participación económica no pagada-indexada, más intereses de mora.

QUINTO. Que el día 27 de Octubre de 2016 dicho Tribunal de Arbitramento en el literal C (Costas y Juramento Estimatorio) determina lo siguiente: "Como surge de lo expuesto no han de prosperar las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, el Tribunal impondrá condena en costas a la parte demandante". Y en el literal D (Parte Resolutiva), este Tribunal Resuelve en sus artículos Tercero y Cuarto lo siguiente: "Denegar las pretensiones de la demanda y condenar a PROMASIVO S.A. a pagar a MEGABÚS S.A. la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) por concepto de costas"

SEXTO. Que el día 12 de Octubre de 2017 el Consejo de Estado Sala de lo

Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, procedió a resolver recurso de anulación interpuesto el 26 de diciembre de 2016, por Promasivo S.A.(Parte convocante), contra el laudo arbitral del 27 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las diferencias originadas con ocasión del contrato de concesión 01 del 22 de julio de 2004, celebrado entre el convocante y Megabús S.A.(Parte convocada), mediante el cual se tomaron las siguientes decisiones:

SEPTIMO. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado determinó en su fallo lo siguiente: "Declárese Infundado el recurso de anulación interpuesto por PROMASIVO S.A., contra el Laudo Arbitral proferido el 27 de octubre de 2016 proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las diferencias originadas con ocasión del contrato de concesión 01 del 2004 y Condénese en costas al recurrente, esto es, a PROMASIVOS.A".

2. Pretensiones.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago así:

"Solicito, señor juez, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de MEGABÚS S.A., y en contra del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTES SI 99 S.A identificado con Nit N° 8300601511, Representada legalmente por victos RAUL MARTINEZ PALACIO, identificado con cedula N° 79100474, mayor de edad y domiciliado en la ciudad Bogotá y por la siguiente suma de dinero:

1. TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$312.421.740), representados en Liquidación de costas y agencias en derecho (Laudo Arbitral y Sentencia del Consejo de Estado).

2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 12 de octubre del año 2017, hasta el en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

3. Solicito que se me reconozca el carácter de apoderado judicial de MEGABUS, para los efectos de la demanda.

4. Que se condene al demandado al pago de las costas judiciales y agencias en derecho generadas con razón del proceso".

3. Prueba documental aportada con la demanda.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Megabus S.A (Fols. 7-10).

- Copia de constancia expedida por la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de estado, por medio de la cual certifica que la providencia del 12 de octubre de 2017, es fiel copia del original (Fol. 13).

- Copia del auto proferido el 12 de octubre de 2017, por medio del cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, resolvió el recurso de anulación interpuesto el 26 de diciembre de 2016 por promasivo S.A., contra el laudo arbitral del 27 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal de Arbitramento (Fols. 14-27).

DOCUMENTOS APORTADOS EN MEDIO MAGNÉTICO

- Acta de inicio del 21 de agosto de 2006 en 7 folios.

- Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de la sociedad Promasivo S.A. en 4 folios.

- Certificado de Existencia y Representación Legal del Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.
- Oficio del 2 de octubre de 2019, por medio del cual el Gerente General (e) de Megabus certifica que las pruebas adjuntas con la demanda ejecutiva se encuentran en copia auténtica en 1 folio.
- Documentos de constitución del Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. en 10 folios.
- Contrato de Concesión para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana de Centro – Occidente – Operación Troncal y Alimentadora del Sistema Megabus a partir de la Cuenca Cuba, suscrito entre Megabus S.A. y Promasivo S.A., con fecha del 22 de julio de 2004 en 136 folios.
- Laudo Arbitral del 27 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal de Arbitramento y en el que actuaron como convocante, Promasivo S.A., contra Megabus S.A. en 70 folios.
- Resolución No. 019 de 2016, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato No. 01 de 2004 y se declara la ocurrencia de un siniestro en 157 folios.
- Resolución 020 del 9 de febrero de 2016, por medio de la cual el Gerente General de Megabus S.A., resuelve un recurso de reposición en 18 folios.

4. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante **MEGABUS S.A.** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, en virtud de la liquidación de costas y agencias en derecho respecto del auto proferido el 12 de octubre de 2017 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y del laudo arbitral proferido el 27 de octubre de 2019 por el Tribunal de Arbitramento.

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en el pago de una condena que no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del proceso por el factor cuantía.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante a la sociedad **MEGABUS S.A.** y como parte ejecutada al **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, los cuales se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal aportados.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

4.1. Del Título Ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que surja la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”³

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General en los cuales establece el proceso ejecutivo en el artículo 422 y siguientes en los cuales se dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” Subrayado del Despacho.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo complejo, de acuerdo los hechos y pretensiones, entre otros documentos que hicieron parte del contrato celebrado entre las partes, la sentencia del 12 de octubre de 2017, por medio del cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, resolvió el recurso de anulación interpuesto el 26 de diciembre de 2016 por promasivo S.A., contra el laudo arbitral del 27 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal de Arbitramento (Fols. 14-27).

A su vez, aportó el Laudo Arbitral del 27 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal de Arbitramento y en el que actuaron como convocante, Promasivo S.A., contra Megabus S.A. en 70 folios.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

De los documentos mencionados con anterioridad, el Despacho advierte que no cumplen con el requisito de título ejecutivo, de acuerdo con lo siguiente:

En relación con la sentencia del 12 de octubre de 2017, encuentra el Despacho que no se aportó en copia auténtica, requisito indispensable como se verá en la sentencia mas adelante en el pronunciamiento del Consejo de Estado para que el documento por medio del cual se pretende reclamar una suma dineraria a través de un proceso ejecutivo, constituya exigibilidad.

Aunque se aportó una constancia emitida por la Secretaría del Consejo de Estado del 13 de junio de 2019, en la que se hizo constar que la sentencia del 12 de octubre de 2017, corresponde a la misma que obran en el "copiador de providencias" de esa Corporación, para este Despacho no es suficiente esta certificación, toda vez que, al igual que la sentencia aportada, se encuentra en copia simple.

Ahora bien, en cuanto al Laudo Arbitral del 27 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal de Arbitramento y en el que actuaron como convocante, Promasivo S.A., contra Megabus S.A, ocurre una situación similar, pues se aportó en medio magnético con los anexos de la demanda y del que se desprende que tiene un sello del Centro de Arbitraje y Conciliación en el que introdujo que *"el presente documento es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos"*, el Despacho tampoco lo tendrá como prueba para librar mandamiento de pago, en tanto que corresponde a un documento que obra en medio magnético.

Al respecto, en sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), se estableció lo siguiente:

"PROCESOS EJECUTIVOS- Obligación de aportar original o copia auténtica del documento público o privado / PROCESOS ORDINARIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS - Valoración de la copia simple. Procedencia

*No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los **procesos ejecutivos** en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)"*(..)

Téngase en cuenta que con la mencionada sentencia se pretende dar aplicación al principio constitucional de la buena fe, de lealtad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia sobre la valoración de las copias simples, sin embargo, en dicha sentencia también se establece *"salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas"*, para el presente caso, debieron aportarse copias auténticas de la sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y del Laudo Arbitral del 27 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal de Arbitramento.

De manera que al no haberse aportado el título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

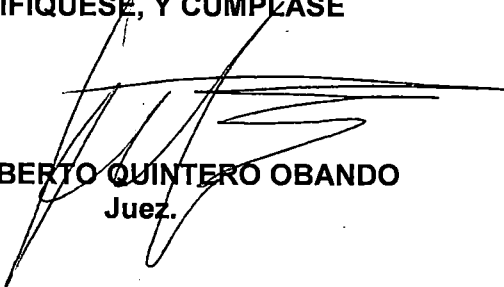
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MEGABUS S.A.** en contra del **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00370 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO MARTINEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en auto de fecha **11 de febrero de 2019**, el Despacho rechazó de plano la demanda formulada por la parte demandante, por operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. (Fols. 20-21).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Fol. 24-27).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **3 de septiembre 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y confirmó la decisión adoptada por el Despacho el 11 de febrero de 2019 (Fols. 36-43).

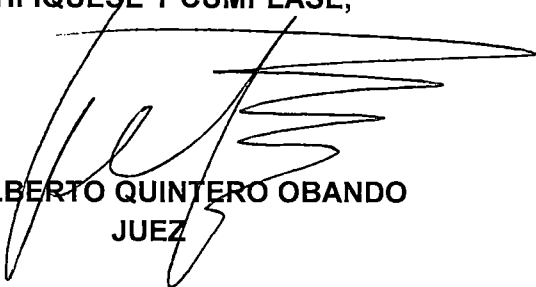
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia del **3 de septiembre 2019**, mediante la cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2019, en el sentido de rechazar de plano la demanda, por operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

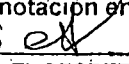
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

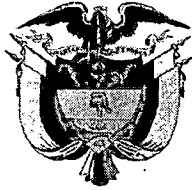
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO.

036


EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00385 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA EMILSE SIERRA GOMEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en la audiencia inicial del **7 de marzo de 2019**, el Despacho negó las pretensiones de la demanda formulada por la parte actora. (Fols. 304-311).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (Fol. 330).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **21 de agosto de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y confirmó la decisión adoptada por el Despacho el 7 de marzo de 2019 (Fols. 106-113).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia del **21 de agosto de 2019**, mediante la cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2019, en el sentido de confirmar en todas sus partes la sentencia proferida.

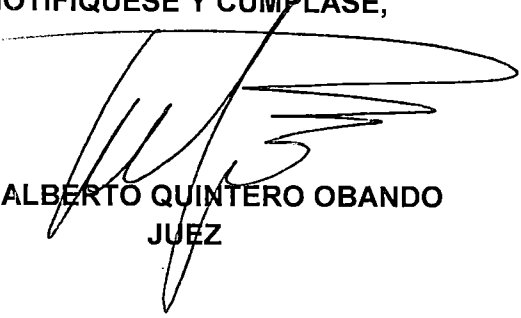
SEGUNDO: Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la providencia proferida el 21 de agosto de 2019 por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00385-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA EMILSE SIERRA GOMEZ

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

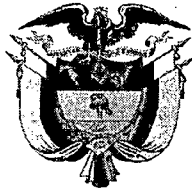
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

036 *ed*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00125 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ IGNACIO BONILLA PERDOMO
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en la continuación audiencia inicial del **14 de febrero de 2018**, el Despacho declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor José Ignacio Bonilla Perdomo. (Fols.169-176).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpone y sustenta recurso de apelación (Fol. 196-199).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **19 de septiembre de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revoco la decisión adoptada por el Despacho el 14 de febrero de 2018 (Fols. 262-275).

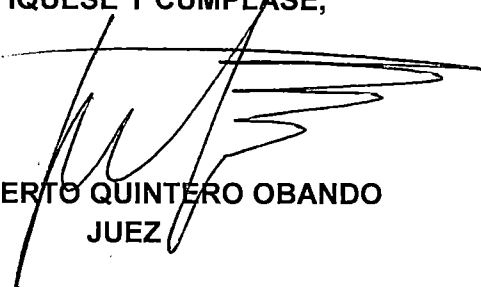
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, mediante providencia del **19 de septiembre de 2019**, mediante la cual revoco la decisión proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2018, en el sentido de declarar administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor José Ignacio Bonilla Perdomo.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

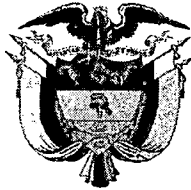
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00245 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRES GIL
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en auto del **15 de enero de 2018**, el Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la reparación directa. (Fols.101-102).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fol. 105-106).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **17 de julio de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y confirmó la decisión adoptada por el Despacho el 15 de enero de 2018 (Fols. 114-120).

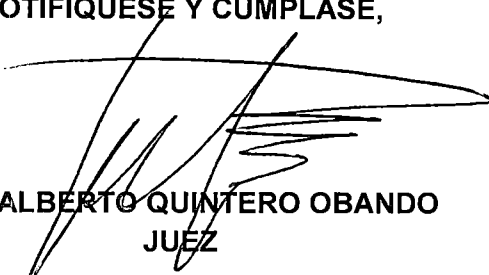
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia del **17 julio de 2019**, mediante la cual confirmo la decisión proferida por este Despacho el 15 de enero de 2018, en el sentido de rechazar la demanda por haber operado la el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la reparación directa.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

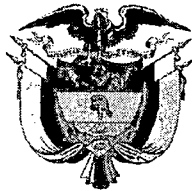
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

036 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00160 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILBERTO CEBALLOS OSORIO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en sentencia del **24 de enero de 2019**, el Despacho declaró administrativa y extracontractualmente responsable a Nación- Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad del señor Gerardo Ceballos Perdomo. (Fols. 790-802).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 809-813).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **24 de julio de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y ordena modificar la decisión adoptada por el Despacho el 24 de enero de 2019 en su numeral quinto y confirmo las demás partes de la sentencia. (Fols. 852-873).

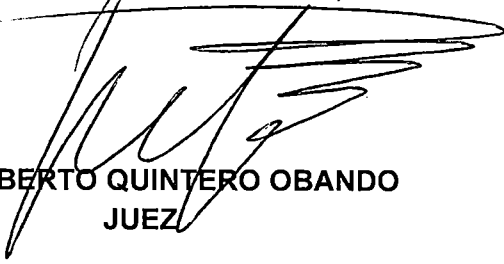
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia del **24 julio de 2019**, mediante la cual modifiko la decisión proferida por este Despacho el 24 de enero de 2019 en el numeral quinto, y confirmo las demás partes de la sentencia que accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

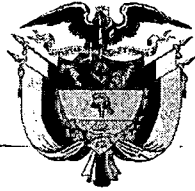
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 036 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00473 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YILIVER SUAREZ TABORDA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA
AEREA COLOMBIANA
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en auto del **23 de abril de 2019**, el Despacho rechaza de plano la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. (Fols. 23-25).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 29-33).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **21 de agosto de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidido confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 23 de abril de 2019 (Fols. 42-50).

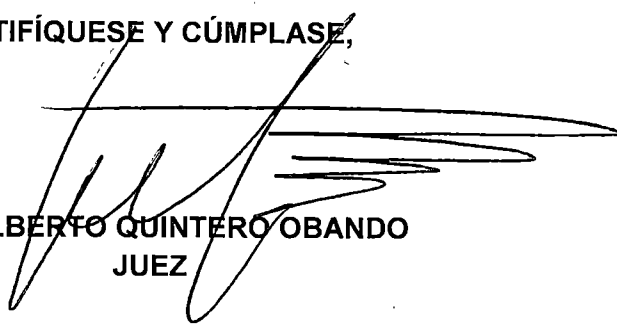
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia del **21 de agosto de 2019**, mediante la cual confirmo la decisión proferida por este Despacho, por medio de la cual se rechaza de plano la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. (Fols 42-50)

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

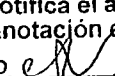

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

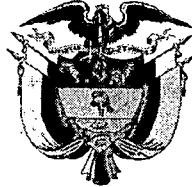
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 036 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00573 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YHYEFERSON OBANDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en audiencia inicial del **22 de enero de 2019**, el Despacho declaró la prosperidad de la excepción previa denominada "pleito pendiente" formulada por el apoderado de la parte demanda Nación – Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional. (Fols. 217-219).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 217-219).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **11 de julio de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidido confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 22 de enero de 2019 (Fols. 226-228).

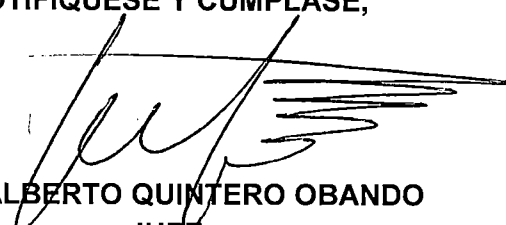
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, mediante providencia del **11 de julio de 2019**, mediante la cual confirmo en su totalidad la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial el 22 de enero de 2019, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente, formulada por el apoderado de la parte demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

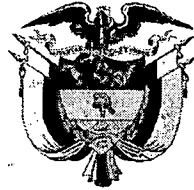
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 036 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00118 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARMEN YOLANDA PORRAS CARRILLO
Demandado: NACIÓN- CAMARA DE REPRESENTANTES
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en auto del **22 de octubre de 2018**, el Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. (Fol.108).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 111-113).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **18 de julio de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y confirmó la decisión adoptada por el Despacho el 22 de octubre de 2018 (Fols. 123-126).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, mediante providencia del **18 julio de 2019**, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2018, en el sentido de rechazar la demanda por haber operado la el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

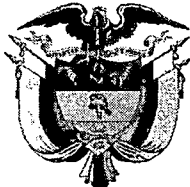
29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00618 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS GONZALEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en sentencia del **6 marzo de 2019**, el Despacho negó las pretensiones formuladas por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia). (Fols. 592-601).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 618-623).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **21 de agosto de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidido confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 06 de marzo de 2019 (Fols. 678-692).

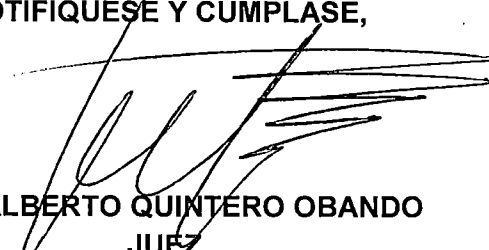
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia del **21 de agosto de 2019**, mediante la cual confirmo en su totalidad la decisión proferida por este Despacho el 06 de marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 036 eH
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00395 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO CESAR SANCHEZ MURCIA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en sentencia del **30 de enero de 2019**, el Despacho declaró administrativamente y extracontractualmente la responsabilidad de la Nación- Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad del señor Julio Cesar Sánchez Murcia. (Fols. 583-593).
2. Contra la decisión anterior, los apoderados de la parte demandante y demandada, interponen y sustentan recurso de apelación (Fols. 603-606 y 607- 618).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **21 de agosto de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada y decidido modificar la decisión adoptada por el Despacho el 30 de enero de 2019 (Fols. 673-692).

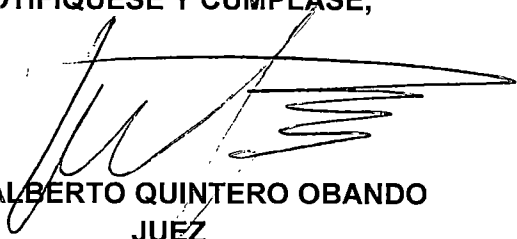
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia del **21 de agosto de 2019**, mediante la cual modifiko la decisión proferida por este Despacho el 30 de enero de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

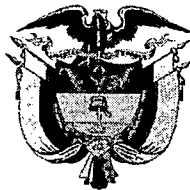
29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036


EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00197-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAVIER STEVEN GONZALEZ MARQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, este despacho rechazó la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 18 de septiembre de la misma anualidad. (Fl. 121 -122)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **20 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls. 125 a 134).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, contra el rechazo de la demanda no procede el recurso de reposición. Y si bien, el recurso procedente de apelación fue interpuesto de manera subsidiaria, este despacho adecuará la solicitud en atención al artículo 318 del Código General del Proceso.

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda en relación con una de las demandadas. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

- “(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.
1. **El que rechace la demanda**
 2. **El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**
- “...”

“... El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”

“... El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”

(...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo** (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **17 de septiembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad en cuanto a una de las demandadas, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."**

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado (18 de septiembre de 2019), es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **23 de septiembre de 2019**, plazo que efectivamente se cumplió pues el recurso fue interpuesto el 20 de septiembre anterior.

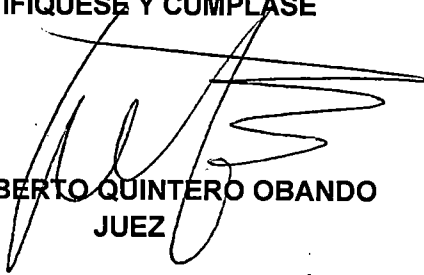
En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

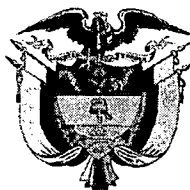
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00290-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SLOAN MORENO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 1º de octubre de 2019, el señor **Sloan Moreno Rodríguez**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa solicita a través de apoderado judicial que se declare la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como consecuencia de la falla en el servicio que condujo al retardo injustificado en su nombramiento en esa entidad (Fols. 1-15).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)”*

(Destacado fuera del texto original).

Siendo así, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, se precisa que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, a partir del **13 de julio de 2017**, fecha en la que se profirió la Resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017, *“por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en el período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se declaran insubsistentes unos nombramientos en provisionalidad”*.

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el día **13 de julio de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa; sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **09 de julio de 2019**, esto es faltando cuatro (04) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y nueve (09) días, como el acta se expidió 18 de septiembre de 2019, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entiéndase el **19 de septiembre de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **23 de septiembre de 2019**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **1º de octubre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, por lo que se tiene que **operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.**

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).*

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por el señor **Sloan Moreno Rodríguez**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

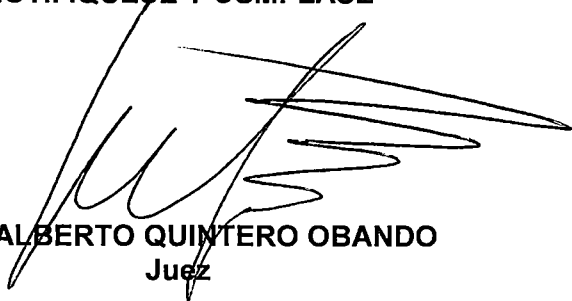
SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora María Isabel Ducuara Chamorro, identificada con C.C No. 52.060 y T.P No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 16 del expediente.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00290-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SLOAN MORENO RODRIGUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036
EL SECRETARIO

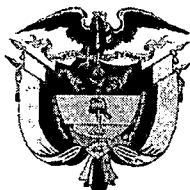
RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

NOV 1 1972

TO DIRECTOR, FBI (100-442100)
FROM SAC, NEW YORK (100-100000) (P)
SUBJECT: [REDACTED]

RE: NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, OCTOBER 31, 1972.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00292-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KAREN NATHALY SILVA CAMACHO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el **04 de octubre de 2019**, la señora **Karen Nathaly Silva Camacho**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa solicita a través de apoderada judicial que se declare la responsabilidad administrativa del **Distrito Capital de Bogotá y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, como consecuencia del accidente sufrido por la demandante el **03 de julio de 2017** (Fols. 1-17).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...)"*

(Destacado fuera del texto original).

Siendo así, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, se precisa que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, a partir del **04 de julio de 2017**, fecha en la que sufrió el accidente la señora **Karen Nathaly Silva Camacho**, pues así se corrobora de la fecha atención médica aportada (Fols. 79-84).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00292-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Karen Nathaly Silva Camacho

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el día **04 de julio de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa; sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **07 de marzo de 2019**, esto es faltando tres (3) meses y veintisiete (27) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y veinte (20) días, como la audiencia de conciliación se celebró el 27 de mayo de 2019, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entiéndase el **28 de mayo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **24 de septiembre de 2019**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **04 de octubre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, por lo que se tiene que **operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción**.

En este punto aclara el Despacho que si bien obra en el cuaderno principal una constancia de conciliación prejudicial con fecha del 31 de julio de 2019, ésta fecha no es la que se debe tomar como final para el término de interrupción del medio de control, teniendo en cuenta la letra C) del artículo 3 del Decreto 1716 de 2019, según el cual *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad (...) c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...) "*, que para el presente caso el término de 3 meses venció con la celebración de la audiencia el 27 de mayo de 2019, razón por la cual, se tomó ésta última como término de suspensión del medio de control.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla no son del texto).*

De conformidad, con la norma en comentario, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00292-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Karen Nathaly Silva Camacho

RESUELVE:

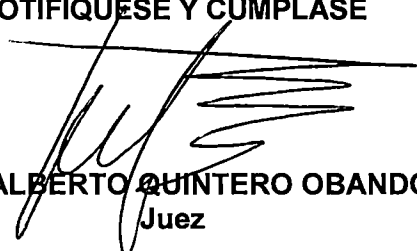
PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por la señora **Karen Nathaly Silva Camacho**, contra **Distrito Capital de Bogotá y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora Marisol Forero Chavez, identificada con C.C No. 60.264.484 y T.P No. 164.805 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 18-20 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 
EL SECRETARIO

W. B. L. 1911
The first of the series
of the first of the series

W. B. L. 1911
The first of the series
of the first of the series

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00069 01

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JAIR MOSQUERA LOZANO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO
NACIONAL

Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en auto del **21 de enero de 2019**, el Despacho rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. (Fols. 171-173).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 176-194).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **4 de septiembre de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y confirmó la decisión adoptada por el Despacho el 21 de enero de 2019. (Fols. 387-395).

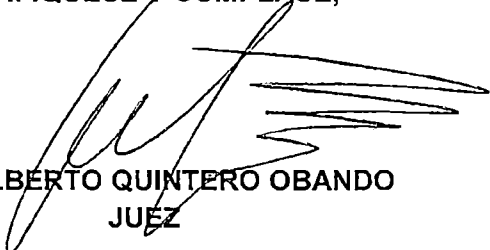
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia del **4 de septiembre de 2019**, confirmo la decisión proferida por este Despacho el 21 de enero de 2019, la cual rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción .

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No.

036

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00424 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ SEGUNDO AMAYA SIERRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO
NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en audiencia inicial del **19 de febrero de 2019**, el Despacho declaró la prosperidad de excepción previa de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la parte demandada (Fols. 146-150-173).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (video – minuto 28:40-36:05).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **16 de mayo de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y confirmó la decisión adoptada por el Despacho el 19 de febrero de 2019. (Fols. 156-158).

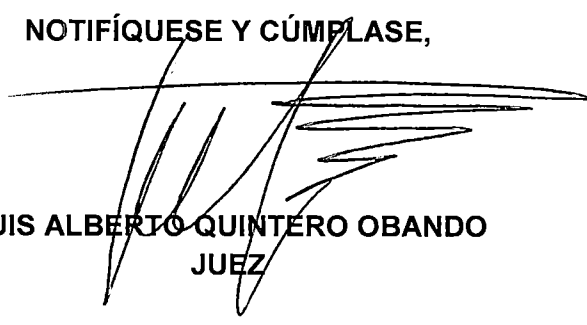
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, mediante providencia del **16 de mayo de 2019**, confirmo la decisión proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2019, rechazó la demanda, declaró la prosperidad de excepción previa de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la parte demandada. (Fols. 156-158).

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 036 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00438 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FARID ANTONIO CALABRIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA
AEREA COLOMBIANA Y OTROS.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en auto del **26 de marzo de 2019**, el Despacho rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. (Fols. 37-39).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 41-46).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **27 de junio de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y confirmó la decisión adoptada por el Despacho el 26 de marzo de 2019 que rechazó de plano la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. (Fols. 55-57).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, mediante providencia del **27 junio de 2019**, mediante la cual confirmo la decisión proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2019, que rechazó de plano la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (Fols. 55-57).

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

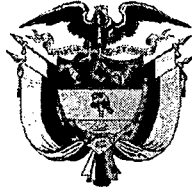
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

Nº. 036 *AV*
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00302 01

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: HECTOR FELIPE OSPINA ALARCON

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA
NACIONAL

Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en auto del **24 de septiembre de 2018**, el Despacho rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. (Fol. 54).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 57-58).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **16 de mayo de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y confirmó la decisión adoptada por el Despacho el 24 de septiembre de 2018 que rechazó de plano la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. (Fols. 66-69).

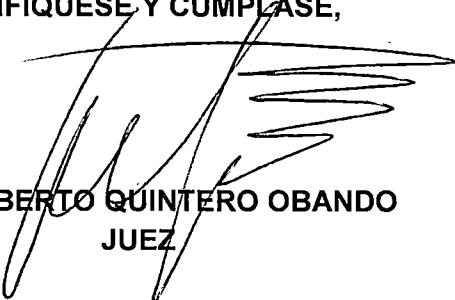
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, mediante providencia del **16 mayo de 2019**, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2018, que rechazó de plano la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (Fols. 66-69).

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

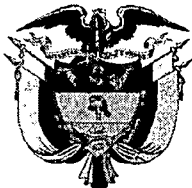
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 036 ed
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00108 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER DAVID FLOREZ CASTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO
NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en auto del **11 de abril de 2018**, el Despacho declara a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor Javier David Flórez Castaño en calidad de conscripto. (Fol. 90-101).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 106-111).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **15 de agosto de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revoco la decisión adoptada por el Despacho el 11 de abril de 2018 que declara a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor Javier David Flórez Castaño en calidad de conscripto. (Fols. 152-157).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

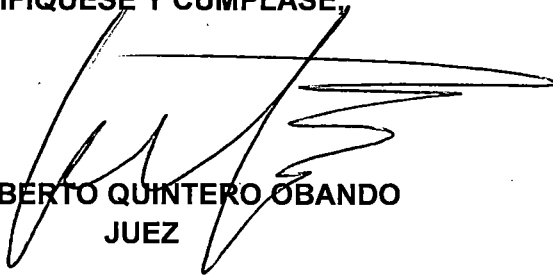
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, mediante providencia del **15 agosto de 2019**, mediante la cual revoco la decisión adoptada por el Despacho el

11 de abril de 2018 que declara a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor Javier David Flórez Castaño en calidad de conscripto (Fols. 152-157).

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 036

EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 36 714 2014 000045 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GIOVANNY ALEXANDER TRIANA MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL)- FISCALIA GENERAL E LA NACIÓN.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en sentencia del **19 de febrero de 2019**, el Despacho declaró administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por error jurisdiccional que fue objeto el señor Giovanni Alexander Triana Moreno (Fols. 212-225).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 238-243).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **31 de julio de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmó la decisión adoptada por el Despacho el 19 de febrero de 2019 que declaró la administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fols. 271-297).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a single continuous stroke.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia del **31 julio de 2019**, mediante la cual confirmo la decisión proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2019, que declaró administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 36 714 2014 000094 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AXL JAHIR RODRIGUEZ ESTEBAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO
NACIONAL Y OTROS.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en sentencia del **2 de junio de 2017**, el Despacho declaró administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional por los perjuicios causados al señor AXL JAHIR RODRIGUEZ ESTEBAN (Fols. 221-241).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 253-261).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **11 de julio de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmo la decisión adoptada por el Despacho el 2 de junio de 2019 que declaró la administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional por los perjuicios causados al señor AXL JAHIR RODRIGUEZ ESTEBAN (Fols. 52-58).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

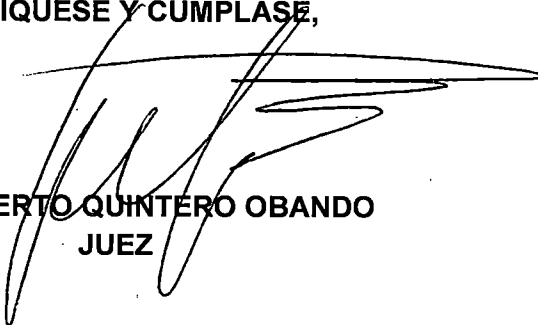
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, mediante providencia del **11 julio de 2019**, mediante la cual confirmo la decisión proferida por este Despacho el

2 de junio de 2017, que declaró la administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional por los perjuicios causados al señor AXL JAHIR RODRIGUEZ ESTEBAN. (Fols. 52-58).

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 ed
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00154 01

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: FRANCISCO ALBERTO MARIN PEÑA

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL)- FISCALIA GENERAL E LA
NACIÓN.

Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en sentencia del **25 de enero de 2019**, el Despacho negó las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora (Fols. 247-254).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols 265-269).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **24 de julio de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y confirmo la decisión adoptada por el Despacho el 25 de enero de 2019. (Fols. 308-321).

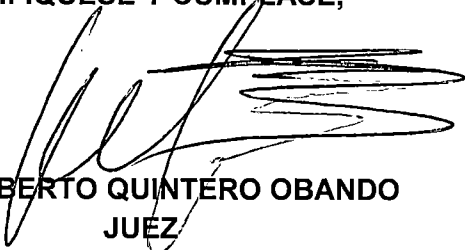
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia del **24 de julio de 2019**, confirmo en todas sus partes la decisión proferida por este Despacho el 25 de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora (Fols. 308-321).

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 036 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00198 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILSON CAMPO CAMPO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en SENTENCIA del **26 de septiembre de 2018**, el Despacho declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el Soldado Profesional Wilson Campo Campo (Fols. 289-305).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 315-321).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **25 de septiembre de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revoco la decisión adoptada por el Despacho el 26 de septiembre de 2018 (Fols. 387-395).

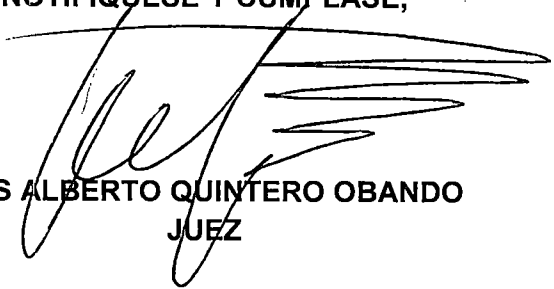
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia del **25 de septiembre de 2019**, mediante la cual revoco la decisión proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2018, en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JP

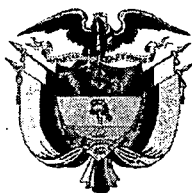
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

Nó. 036 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00303-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELIANA LORENA LEON CASTILLO.
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OTROS.
Asunto: RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCION.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 16 de octubre de 2019, la señora Eliana Lorena León Castillo en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Alcaldía Mayor de Bogotá – Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por los daños y perjuicios en el accidente de tránsito sufrido en la autopista norte con calle 92 sentido norte sur de la ciudad de Bogotá en los hechos relacionados el 10 de abril de 2017 (Fls.1-9).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”
(Destacado fuera del texto original).-

Pues bien, la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **11 de abril de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **11 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa.

Para el caso del **Consejo Superior de la Judicatura** se tiene que la parte demandante realizó la solicitud de conciliación el día **14 de septiembre de 2017**, esto es faltando un (1) año, Seis (6) meses y Veintiocho (28) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y tres (3) días, como esta celebró el **17 de noviembre de 2017**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día, léase el **18 de noviembre de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el **17 de junio de 2019**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **16 de octubre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, operando el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Ahora bien respecto a las partes demandadas **Alcaldía Mayor de Bogotá – Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** se tiene que la parte demandante realizó la solicitud de conciliación el día **22 de enero de 2019**, esto es faltando dos (2) meses y Veinte (20) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y diecinueve (19) días, como esta celebró el **13 de marzo de 2019**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día, léase el **14 de marzo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el **4 de junio de 2019**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **16 de octubre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, operando el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

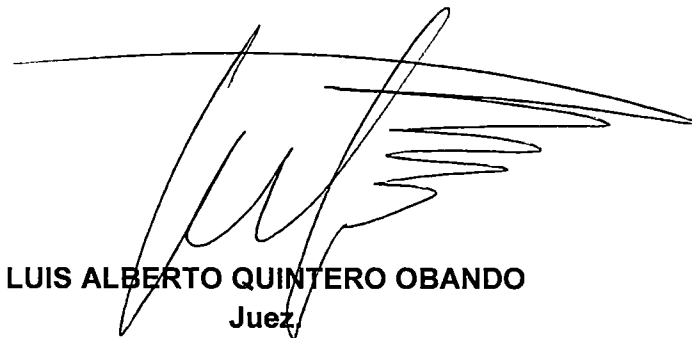
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

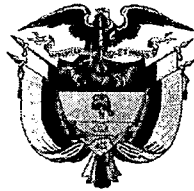
No. 036 ed
EL SECRETARIO

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.

2. The second part of the document
describes the state of the
economy and the state of the
country.

3. The third part of the document

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00285-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: UNION TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015.
Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS –
USPEC.
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES

La parte demandante Unión Temporal SERVIALIMENTAR 2015 a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva el 25 de septiembre de 2019, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC por la suma total de Seiscientos Sesenta y Un Millones Ochocientos Veintisiete Mil Ciento Ochoenta y Ocho Pesos con Sesenta y Un Centavos - Moneda Legal (\$661.827.188,61), por concepto de la obligación a su cargo, contenida en la factura No. 248-FR-235 de fecha 6 de enero de 2017 correspondiente al servicio de alimentación suministrado desde el 1 al 31 de diciembre de 2016 en ejecución del contrato 335 de 2015 del 23 de diciembre de 2015, modificado mediante varios - Otro Sí. (Fls.1-6).

CONSIDERACIONES

1. Pretensiones.

La apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago así:

"(...) Sírvase señor Juez, Librar mandamiento de pago a favor de la UNION TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015, conformada por el señor JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE y la HUERTA DE ORIENTE SAS y en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC; por las siguientes sumas de dinero:

1.FACTURA 248-FR-235

1.1 Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS COLOMBIANOS (\$661.827.188.61), por concepto del capital que debía pagar a la entidad pública demandada el día 10 de enero de 2017, contenida en la factura 2489-FR-235.

1.2 Por el valor de los intereses de mora, que se generaron a partir del día 03 de febrero de 2017 sobre el valor total de la factura, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida de acuerdo a lo que disponga la Superintendencia Financiera y la ley.

2. COSTAS: Se condene a la entidad pública demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho"

2. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder y anexos (Fls.7 -10) y (Fls.11-15).
- Copia simple del convenio de unión temporal entre Juan Carlos Almansa Latorre, la Huerta de Oriente S.A.S e Iberoamericana de Alimentos y Servicios – IBEASER S.A.S. (Fls.16-21).
- Copia simple del contrato de suministro No.355 de 23 de diciembre de 2015 (Fls.23-37)
- Copia simple de registro presupuestal del 28 de diciembre de 2015 (Fls.38)
- Copia simple de compromiso de vigencia futura de 29 de diciembre de 2015 (Fls.38-39).
- Copia simple de Otrosí No. 1 Contrato de suministro No. 335 de 2015. (Fls.40-41)
- Copia simple de Otrosí No. 2 Contrato de suministro No. 335 de 2015. (Fls.42-43).
- Copia simple de registro presupuestal del 27 de diciembre de 2016 (Fls.44)
- Copia simple de Otrosí No.3 Contrato de suministro No. 335 de 2015. (Fls.45-46).
- Copia simple de registro presupuestal del 5 de enero de 2017 (Fl.47)
- Copia simple de compromiso de vigencia futura del 30 de diciembre de 2016. (Fl.49).
- Copia autentica de la factura No.248-FR-235 del 6 de enero de 2017. (Fl.49).
- Copia autentica del certificado USPEC de fecha 18 de junio de 2019. (Fl.50).
- Original de oficio E-2019-008659 USPEC de fecha 19 de junio de 2019. (Fl.51)
- Copia autentica del acta de sesión ordinaria de conciliación - USPEC 27 de abril de 2018. (Fls.52-58).
- Copia simple de respuesta a oficio JUR-265-2017 del 19 de octubre de 2017 (Fls.59-61).
- Copia simple oficio JUR-372-2017 solicitando factura y procedimiento para el pago por la UT SERVIALIMENTAR 2015. (Fls.62-63).
- Copia simple de oficio E-2017-023948 del 22 de diciembre de 2017 emitido por la USPEC en respuesta al oficio JUR-372-2017. (fls.64-65).
- Copia simple de auto No.029 de 2018 de fecha 26 de enero de 2018 que da traslado a la solicitud. (Fls.66-67).
- Copia simple de auto de fecha 22 de febrero de 2018 que admite y reconoce personería al convocante. (Fl.68)
- Copia simple de auto de fecha 12 de marzo de 2018 que aplaza la audiencia de conciliación. (Fls.69-70).
- Copia de certificación de deuda a conciliar expedida por la USPEC de fecha 28 de abril de 2018. (Fl.71)
- Copia de acta de audiencia de conciliación del 5 de abril de 2018, suspendida. (Fls.72-73)
- Copia simple de auto del 27 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Cúcuta mediante el cual se imprueba la conciliación extrajudicial celebrada entre la UT SERVIALIMENTAR 2015 y la USPEC. (Fls.74-81)
- Copia simple de certificado de contrato celebrado expedido el 25 de junio de 2018 por el Director de Gestión Contractual USPEC. (Fls.82-83).
- Copia simple de auto del 4 de marzo de 2019 proferido la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos. (Fls.84-85).
- Copia simple comunicación JUR 153 – 2019 a la USPEC con radicado 2019-005817. (Fl.86).
- Copia simple comunicación JUR 207-2019 a la USPEC con radicado 2019-008065. (Fl.87)
- Copia simple comunicación JUR 233-2019 a la USPEC con radicado 2019-008065. (Fl.89).
- Copia simple comunicación JUR 369-2019 a la USPEC con radicado 2019-015220. (Fl.90).

3. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante **UNION TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO y CARCELARIO – USPEC** en virtud de la obligación contenida en la factura No. 248-FR-235 de fecha 6 de enero de 2017 correspondiente al servicio de alimentación suministrado desde el 1 al 31 de diciembre de 2016 en ejecución del contrato 335 de 2015 del 23 de diciembre de 2015, modificado mediante varios - Otro Sí.

Según las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que la misma no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante la **UNION TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015** y como parte ejecutada **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO y CARCELARIO – USPEC**; se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

3.1. Del Título Ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)” (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”³

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General en los cuales establece el proceso ejecutivo en el artículo 422 y siguientes en los cuales se dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” Subrayado del Despacho.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo la factura No. 248-FR-235 de fecha 6 de enero de 2017. No obstante a ello el despacho advierte que en el presente caso el título ejecutivo además de los documentos señalados por el actor, también se encuentra integrado por los siguientes documentos:

- i) El contrato 335 de 2015 del 23 de diciembre de 2015 ii) los otros Si No1, No.2, No.3, iii) el certificado expedido por la USPEC del 18 de junio de 2018 iv) el acta de sesión ordinaria comité de conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC del 27 de abril de 2018 y la certificación de deuda a conciliar expedida por la USPEC de fecha 28 de abril de 2018. Por tratarse de un título ejecutivo complejo.

Analizado el título que se pretende hacer valer, se advierte que las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos señalados, no es claro, expreso y exigible a la entidad ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad del título base de la demanda se encontraba supeditada a las siguientes condiciones:

- **Cláusula Tercera del contrato:**

(...) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA deberá atender el cumplimiento de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones que hacen parte de la licitación pública No. USPEC-LP-50-2015, con todos sus anexos, junto con la oferta presentada por el CONTRATISTA con el fin de garantizar la oportunidad y calidad en el suministro de la alimentación, objeto de la contratación, cumpliendo con las siguientes obligaciones: **1. Suministrar el servicio de alimentación por el sistema de ración para la atención de los internos que se encuentran a cargo del INPEC en los diferentes Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional (ERON), en los centros de reclusión militar (CMR) y/o en las Estaciones de Policía (EP) (...)** (Negrillas fuera del texto).

- **Clausula Séptima del contrato:**

(...) VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales y fiscales el valor total del presente contrato es hasta por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS



CON DIECISEIS CENTAVOS (\$13.911.701.548,16) discriminados así: para la vigencia 2015 hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$151.435.740,16) M/CTE, y para la vigencia 2016 hasta por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$13.760.265.808) M/CTE, incluidos todos los costos directos e indirectos en que deba incurrir EL CONTRATISTA para la ejecución del mismo. **El contrato se pagara con cargo al CDP No.174315 del 16 de octubre de 2015, con cargo al rubro A-3-1-1-12 ALIMENTOS PARA INTERNOS, expedido por el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal, el cual se afectara parcialmente por el valor del presente contrato para la vigencia fiscal 2015 y para la vigencia futura para el año 2016, según oficio del Ministerio de Hacienda Crédito Publico radicado con No. 2-2015-032365 del 21 de agosto de 2015.** PARAGRAFO PRIMERO. Dicho valor estará condicionado a las siguientes variables: i) Fluctuación de la población carcelaria. ii) raciones efectivamente servidas en el periodo de ejecución del contrato iii) el incremento que se reconocerá al contratista para las raciones que se entregaran en la vigencia 2016, será al equivalente al índice de precios al consumidor (IPC) acumulado de la vigencia 2015 fijado por el DANE para el mismo año. iv) En el agotamiento de los recursos asignados como valor del presente contrato se debe tener en cuenta el principio de anualidad presupuestal v) externalidades a la prestación del servicio. PARAGRAFO SEGUNDO: la USPEC pagará al CONTRATISTA el valor unitario por ración correspondiente a cada establecimiento y para cada vigencia, de conformidad con la información relacionada en la propuesta económica presentada por el contratista, la cual hace parte integral del presente contrato. Para la vigencia 2016, el valor de la ración será el resultante de tomar el valor de la ración de la oferta económica de la vigencia 2015 más el incremento correspondiente al IPC. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

- **Clausula Octava del Contrato:**

(...) "FORMA DE PAGO: La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – pagara el valor resultante del contrato adjudicado en la siguiente forma: El pago se hará de acuerdo con el número de raciones que efectivamente hayan correspondido a la prestación del servicio de alimentación del mes que se factura, liquidado al valor unitario presentado en la oferta económica. El número total de raciones del mes se tomara del reporte mensual (formato establecido por el INPEC), el cual será elaborado con base en el total de internos existentes de acuerdo al parte diario total del Establecimiento, excluyendo aquellos internos que se encuentren en libertad preparatoria, franquicia preparatoria, permiso de 72 horas, permisos especiales, hospitalizaciones y trabajo extramuros, fugas etc. Dicho informe no puede presentar tachones, enmendaduras, ni puede estar incompleto. Estos soportes deberán estar debidamente firmados por los miembros del comité de seguimiento al Suministro de la alimentación – COSAL y/o en el caso que aplique por el interventor del contrato. Los soportes requeridos para pago son: a) factura original b) Reporte mensual de Raciones (formato establecido por el INPEC) en original debidamente firmado y autorizado por el Director de Establecimiento y los integrantes del Comité de seguimiento al suministro de la alimentación COSAL. c) original o copia del acta del comité de seguimiento al suministro de la Alimentación – COSAL del respectivo establecimiento, debidamente firmada por sus integrantes d) certificación de pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales. Para efectos del pago, el contratista deberá acreditar ante el supervisor del contrato y/o interventor cuando aplique, el pago de acuerdos de Nivel de servicio si a ello hubiere lugar. Para la realización del último pago del contrato, el contratista deberá entregar paz y salvo y acta de entrega de las instalaciones y equipos al INPEC y/o USPEC, en la cantidad entregada al inicio del contrato y el deterioro normal de uso. La factura debe ser presentada dentro del mes siguiente a aquel en que se prestó el servicio de alimentación, anexando el certificado de paz y salvo por concepto de pago de los aportes a los sistemas de salud , pensiones, riesgos profesionales, caja de compensación familiar, ICBF y SENA expedidos por el revisor fiscal y/o representante legal, según el caso. PARAGRAFO PRIMERO. Los pagos del contrato se realizaran en mensualidades vencidas dentro de los (30) días hábiles siguientes a la radicación de la factura y la correspondiente aprobación de la misma con sus soportes, según las disposiciones establecidas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, previa disponibilidad del PAC, previo

los descuentos de ley, mediante consignación en la cuenta bancaria que señale el contratista. (...) (Destacado por el Despacho)

Según lo expuesto, el contrato de suministro No.355 de 2015 celebrado entre la Unión Temporal SERVIALIMENTAR 2015 y la USPEC, estableció que el contratista debía suministrar el servicio de alimentación por el sistema de ración y la USPEC debía pagar el valor unitario por ración y para cada vigencia y ese número de raciones se debía tomar del reporte mensual en un formato establecido por el INPEC, documento que debía ser firmado por el comité de seguimiento al suministro de alimentación – COSAL o en dado caso por el interventor del contrato según correspondiera.

Que el valor del contrato discriminado para el año 2016 era por la suma del (\$13.760.265.808) M/Cte. y el valor de la ración para la vigencia de dicho año, sería el equivalente al índice de precios al consumidor (IPC) acumulado de la vigencia 2015 fijado por el DANE para el mismo año.

Que para efectuar el pago la Unión Temporal SERVIALIMENTAR 2015 debía aportar la factura original, el reporte mensual de raciones, original o copia del acta del comité de seguimiento al suministro de la Alimentación – COSAL del respectivo establecimiento al que se prestó el servicio, firmada por sus integrantes y certificación de pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales.

El Otro si No.1 del contrato de suministro No.355 de 2015 celebrado entre la Unión Temporal SERVIALIMENTAR 2015 y la USPEC, solo modifico la cláusula séptima – valor reduciendo el valor del contrato de suministro en Quinientos Sesenta y Cinco Millones Novecientos Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$565.902.554) de la cláusula séptima del contrato de suministro No.355 de 2014.

El Otro si No.2 del contrato de suministro No.355 de 2015 celebrado entre la Unión Temporal SERVIALIMENTAR 2015 y la USPEC, adiciono al contrato de suministro recursos por valor de Seiscientos Ochenta y Siete Millones Seiscientos Noventa y Ocho mil pesos (\$687.698.000) M/CTE y prorroga el contrato hasta el 28 de diciembre de 2016.

El Otro si No.3 del contrato de suministro No.355 de 2015 celebrado entre la Unión Temporal SERVIALIMENTAR 2015 y la USPEC, únicamente adiciono al contrato de suministro recursos por valor de Cuatro Mil Quinientos trece Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos (\$4.513.954.396) M/CTE y prorroga el contrato hasta el 19 de abril de 2017.

En ese orden de ideas, si bien la parte ejecutante aporta al expediente la factura No. 248-FR-235 enumerando una cantidad de raciones, un precio unitario por cada una de ellas y un valor total, no aporta al expediente el reporte mensual en el formato establecido por el INPEC, que debía ser firmado por el comité de seguimiento al suministro de alimentación – COSAL o por el interventor del contrato, que compruebe que en efecto esas fueron las raciones facturadas.

Ahora bien teniendo en cuenta que el valor del cual se pretende adelantar la ejecución contra la USPEC no coincide con el de la factura No. 248-FR-235, se debía aclarar cuantas raciones, precio unitario y valor total quedo adeudado con sus respectivos soportes en el periodo comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que el otro si No.1 se realizó una reducción por valor de \$565.902.554 y posteriormente una adición al contrato de suministro No.355 de 2015 por (\$687.698.000) y por (\$4.513.954.396).

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato con el fin de obtener el pago, pues la cláusula séptima y octava determinaron claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar para el pago, los cuales indudablemente hacen parte del título complejo y los cuales no fueron aportados al expediente.

Tampoco el despacho puede dar validez a la factura aportada dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, dado que para el presente caso se requería de la presentación de unos documentos previos para que se tuviera por satisfecha la obligación. Lo anterior, por cuanto los cuales se solicita su desembolso son de carácter público y, en ese sentido, la exigencia

de los documentos requeridos debe observar normas contractuales y presupuestales del derecho público.

Por las razones expuestas se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo claro, expreso y exigible para la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO y CARCELARIO – USPEC.

En cuanto a los documentos aportados por el demandante relacionados en los folios 23-43, 45-46, 59-61, 71, 72-73, 82-83, 86-90 con las cuales pretende integrar el título ejecutivo, se encuentran aportados en copias simples obviando los requisitos de ley.

Al respecto la sentencia Unificadora de fecha 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), estableció:

“PROCESOS EJECUTIVOS - Obligación de aportar original o copia auténtica del documento público o privado / PROCESOS ORDINARIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS - Valoración de la copia simple. Procedencia

*No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los **procesos ejecutivos** en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)”(..)*

Téngase en cuenta que con la mencionada sentencia se pretende dar aplicación al principio constitucional de la buena fe, de lealtad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia sobre la valoración de las copias simples, sin embargo, en dicha sentencia también se establece “salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas”, para el presente caso, debieron aportarse copias auténticas de los documentos con los que se pretende integrar el título ejecutivo.

Por todo lo anterior, al no haberse aportado el título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015** en contra de la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO y CARCELARIO – USPEC** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

TERCERO: cumplido lo anterior **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

29 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. **036**
EL SECRETARIO